



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2022-00187-00
Demandante	William Benjamín Otero Tejada
Demandado	Ayrton Humphries Berrio
Auto Interlocutorio No.	00831-2023

Ingresa el presente expediente al despacho a fin de resolver la solicitud de nulidad incoada por la parte demandante, sin embargo se hace imperioso poner de presente mi impedimento como titular de éste despacho, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA promovido por WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA a través de su apoderada judicial Dra. MIREYA GÓMEZ PÉREZ contra AYRTON HUMPHRIES BERRIO.

Es menester tener en cuenta que las causales de impedimento y recusación instituidas por nuestra Ley, tienden a evitar que la Rama Jurisdiccional en un caso concreto, pierda la independencia que le es necesaria por hallarse el juez en relación con:

1. Otros órganos concurrentes en el mismo litigio,
2. Con los litigantes.
3. Con el objeto litigioso.

Sabido es que doctrinariamente se ha sostenido que: *“La calidad subjetiva del funcionario jurisdiccional reside en su actitud moral para administrar justicia; averiguando ya que está revestido del poder general para hacerlo y esta facultad puede concretarse al caso individual de que se trate, ha de saberse si, no como titular de la jurisdicción, sino como individuo humano, puede servir a la tarea que se le encarga impersonalmente”.*

La Ley presupone que los jueces están atados, como todos sus semejantes, por vínculos personales como el afecto o desafecto, el interés patrimonial o el simplemente intelectual; sobre estos cuatro lazos, que pueden ligarlos moral o mentalmente, se constituyen las circunstancias excepcionales que les impide ejercer la jurisdicción, o les permite abstenerse de hacerlo.

El que existan las causas fijadas por la Ley y no por capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del Juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo está sometido al imperio de la Ley.

En el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que concita nuestra atención, debo declarar que estoy inmersa en las causales consagradas en los incisos 1° y 2° del Art. 140 y numeral 5° del Art. 141 del C.G.P. los cuales establecen:

“Artículo 140. Declaración de impedimento: Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.



El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

“Artículo 141. Causales de recusación: (...) 5. Ser alguna de las partes su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

La razón por la cual invoco dicha causal, consiste en que en la actualidad la apoderada de la parte demandante, me representa como abogada en un proceso ejecutivo de menor cuantía, para lo cual adjunto el auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, debo recalcar que estos son motivos suficientes para estimar configurada la causal de impedimento contemplada en los artículos antes señalados.

En consonancia, la titular de este despacho se declara separada del presente trámite, y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de ésta ínsula, para que continúe con el trámite pertinente.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento para seguir conociendo del proceso ejecutivo de la referencia, al incurrir en las causales consagradas en los incisos 1° y 2° del Art. 140 y numeral 5° del Art. 141 del C.G.P., y de contra, separarme del trámite de dicho asunto por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria envíese el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta Isla, para que siga conociendo el presente proceso.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATIA LLAMAS DE LA RUZ
JUEZA**

CARG